

MODELO DE LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN SEXUALMENTE DIVERSA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS

Publicación

“Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos”

La elaboración del documento ha sido posible gracias a la asesoría técnica y acompañamiento de la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, a través del Proyecto de Fortalecimiento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman – PROFIO.

Miembros del Consejo Rector

- **Presidenta de la Federación Iberoamericana del Ombudsman**
Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora del Ciudadano del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico
- **Vicepresidente Primero por la Región de Centroamérica**
Alfredo Castillero Hoyos
Defensor del Pueblo de Panamá
- **Vicepresidenta Segunda por la Región del Cono Sur**
Deborah Duprat
Procuradora Federal de los derechos del ciudadano de Brasil
- **Vicepresidente Tercero por la Región Andina**
David Tezanos Pinto
Defensor del Pueblo de Bolivia
- **Vicepresidente Cuarto por la Región Europa**
Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo de España (e.f.)
- **Vicepresidente Quinto por las Instituciones Regionales y Locales de Derechos Humanos**
Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo de la Provincia de Sta. Fe (Argentina)

Coordinación General

Angélica Solera Steller, Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica
Ricardo Hernández Forcada, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

Coordinación técnica y desarrollo de contenido

Nadezhda Vásquez Cucho, Asesora en Derechos Humanos PROFIO-GIZ

Aportes institucionales (construcción, revisión y validación 2017/2018)

- **Defensoría de LGBT de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Argentina**
Flavia Massenzio, María Rachid y Rocío Sureda
- **Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia**
Tamara Núñez del Prado y Fernando Zambrana Sea

- **Procuradoria Federal dos Direitos do Cidadão de Brasil**
Ana Padilha
- **Defensoría de los Habitantes de Costa Rica**
Inti Ardon, Janet Carrillo, Federico Monge, Kathia Rodríguez, Álvaro Paniagua y Angélica Solera
- **Defensoría del Pueblo de Ecuador**
Patricio Benalcázar, Fernanda Yépez y Lourdes Vallejo
- **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador**
Rosa Ramos, Carlos Rodríguez y Jessica Torres
- **Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala**
Henry España
- **Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República de Honduras**
Francia Madariaga
- **Comisión Nacional de Derechos Humanos de México**
Ricardo Hernández Forcada
- **Defensoría del Pueblo de la República de Panamá**
Jennifer Delgado Urueta y Fernando Méndez

Responsable de contribución de PROFIO-GIZ

Julia Unger, Directora PROFIO-GIZ

Edición

Cecilia Heraud Pérez

Diagramación digital

Crea Comunicaciones

© Federación Iberoamericana del Ombudsman / www.portalfo.org

© Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH a través del Proyecto de Fortalecimiento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, ejecutado por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania – BMZ / www.profo.info

Primera edición, marzo 2018

Hecho el Depósito Legal N° 2018-06746 en la Biblioteca Nacional del Perú.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación siempre que se cite la fuente.
Prohibida su venta.

En la mayoría de los textos de este documento se ha procurado evitar el lenguaje sexista. En general no se han utilizado recursos como «@» o «a/as» para no dificultar la lectura.

ÍNDICE

Presentación y justificación	7
I. Objetivos, alcance y adaptación de los lineamientos	12
II. Marco jurídico	15
2.1. Instrumentos de carácter universal y regional	16
2.2. Marco Jurídico Nacional	26
III. Disposiciones generales, principios rectores y enfoques	27
IV. Lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos	35
4.1. Lineamientos relacionados con la atención respetuosa y sin discriminación (Trato digno).....	36
4.2. Lineamientos relacionados a las formas de identificación de las personas LGBTI	38
4.3. Lineamientos relacionados a la confidencialidad y clima de confianza	39

4.4. Lineamientos relacionados con la protección especial e integral en los casos de niños, niñas y adolescentes.....	41
4.5. Lineamientos relacionados con la identificación de contextos de discriminación por orientación sexual, expresión y/o identidad de género	42
4.6. Lineamientos relacionados con la identificación de condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad.....	44
4.7. Lineamientos relacionados con espacios seguros e inclusivos	45
4.8. Lineamientos relacionados a recomendaciones de seguimiento a la aplicación de los lineamientos	46
V. Breve glosario sobre diversidad sexual	48
VI. Mapeo de actores	54
Fuentes de información	56

SIGLAS

CEDAW	Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
FIO	Federación Iberoamericana de Ombudsmán
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, trans (travestis, transgéneros, transexuales) e intersexuales*
OEА	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Párr. /párr.	Párrafo
PDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PROFIO - GIZ	Proyecto de fortalecimiento de los miembros de la Federación Iberoamericana del Ombudsmán de la Cooperación Alemana
SIDH	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

* En este documento, se usará mayoritariamente la sigla LGBTI. En otras ocasiones, se respetará la sigla de la fuente original. Para la adaptación de los lineamientos propuestos por cada institución se deberá reemplazar dicha sigla por aquella utilizada en cada contexto nacional, por ejemplo, en Argentina, El Salvador, Paraguay y Uruguay: LGBT; en México LGTBTTI; en Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela: LGBTI; en Costa Rica: LGTB; Bolivia: GLBT, entre otras similares.

A decorative border at the top of the slide consists of a repeating pattern of dark blue diamonds. Each diamond is formed by two overlapping squares, creating a grid-like effect.

Presentación y justificación

Presentación y justificación

«El argumento en favor de extender a las personas LGBT los mismos derechos que gozan todas las demás personas no es radical ni complicado. Se basa en dos principios fundamentales que sustentan las normas internacionales de derechos humanos: igualdad y no discriminación»

Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos¹

Atendiendo a la convocatoria de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), personal especializado de los organismos públicos defensores de los derechos humanos de varios países de Latinoamérica, específicamente: Defensoría del LGBT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires/Argentina; Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia; Procuraduría Federal dos Direitos do Cidadão de Brasil; Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica; Defensoría del Pueblo de la República de Ecuador; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de El Salvador; Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de la República de Honduras; Comisión Nacional de Derechos Humanos de México; y Defensoría del Pueblo de la República de Panamá; con la Asistencia técnica de la Cooperación Alemana a través de PROFIO-GIZ, se dieron cita en dos ocasiones: una en San José de Costa Rica, el 3, 4 y 5 de mayo y la otra en la Ciudad de Antigua, Guatemala el 13 y 14 de julio de 2017. En ambos eventos, abordaron los avances y retos en Latinoamérica respecto a la promoción y defensa de los derechos humanos de la población sexualmente diversa, y las acciones defensoriales a favor de esta población, enfocados en el intercambio dinámico y participativo de las buenas

1//Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Nueva York - Ginebra, 2012. En: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf (Última fecha de consulta: 03/09/2017).

prácticas desarrolladas. El objetivo principal fue potencializar las capacidades, conocimientos y propiciar reflexiones sobre el trabajo de los *ombudsperson* de la región a favor de esta población.

En ambos encuentros, las personas participantes, representantes de estos Organismos de Iberoamérica, así como de organizaciones de la sociedad civil con trabajo en la materia, intercambiaron sus experiencias y mejores prácticas para incidir en el respeto de los derechos humanos de las poblaciones Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans (travestis, transgéneros, transexuales), e Intersexuales (LGBTI) en la región.

Se expusieron los avances legislativos logrados en los últimos años y los retos que se enfrentan en distintos países para el reconocimiento de derechos, como el derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, así como la posibilidad de obtener, por parte de las poblaciones transgénero y transexual, el reconocimiento de sus identidades de género en el acta de nacimiento y documento de identidad, lo cual permite el ejercicio de otros derechos humanos.

Se presentó el trabajo defensorial de cada organismo en la materia y se lograron aprendizajes de las distintas instituciones, por lo que se identificó la importancia de que la FIO, incluya este asunto en su agenda y desarrolle un modelo de atención que establezca criterios mínimos exigibles en el trabajo de promoción y defensa de derechos humanos a favor de esta población.

Es por ello que se somete a la consideración de ustedes este primer trabajo, que es el resultado de las reuniones mencionadas anteriormente, el cual busca ser una primera guía de referencia sencilla y operativa para el trabajo de promotores y defensores de la región. Su objetivo es que el personal que trabaja en estas instituciones públicas, cuente con criterios técnicos que sirvan de apoyo y orientación a fin de estar en posibilidades de garantizar una atención libre de estigma y discriminación a la población sexualmente diversa, afectada en sus derechos, y una respuesta informada y actualizada a sus quejas y reclamaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades.

Este documento, tiene un fuerte componente informativo que, a partir de la competencia de estos organismos y con base en el marco jurídico internacional, orienta sobre los avances normativos en la materia. Asimismo, las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), que deben conformar la base misma de la actuación de las instituciones y de la protección de estos derechos, que no son derechos especiales, deben transversalizar el enfoque de género y de la diversidad sexual para la mejor vigencia y garantía de derechos universalmente reconocidos.

Se propone el desarrollo de los marcos jurídicos nacionales por cada institución que serán una tarea de permanente actualización, dado el carácter dinámico, la fuerte discusión contemporánea en la materia y el ritmo desigual de los avances legislativos (y potenciales retrocesos) en los distintos países. La información que se proporcionará servirá para orientar a las y los destinatarios de estos Lineamientos de atención especializada, para hacer las consultas pertinentes en los cuerpos jurídicos de cada país.

También se plasman los principios que deben regir la actuación de los organismos defensoriales, al abordar casos en que esté involucrada la orientación sexual o la identidad de género de las personas, los cuales van desde la efectividad de los derechos, hasta principios operativos como la celeridad y buena fe de las actuaciones. Sobre esa base se desarrollan los lineamientos, y se ofrece además un glosario para el lector no familiarizado con temas de diversidad sexual, en virtud de que el lenguaje es tan importante que resulta ser el primer elemento que acierta en el trato o bien tiene un efecto estigmatizante y hasta discriminatorio. Estos lineamientos proponen el desarrollo, por parte de cada institución, de un mapa de los actores que pueden tener incidencia en estos asuntos en el ámbito nacional o local.

Consideramos que los lineamientos que aquí se presentan son complementarios y deben adaptarse a las características legislativas de cada país; no se pretende homogeneizar ni estandarizar las normas que rigen la atención existente en cada institución. Estos lineamientos son básicos para la complementariedad de las acciones que se realizan en una Institución de Derechos Humanos.

En este orden ideas, este sería el primer instrumento operativo de atención especializada dirigida a la población LGBTI que se impulsa desde la FIO, reconociendo que existe un contexto de violaciones a los derechos humanos contra este grupo históricamente vulnerado por el estigma, la discriminación y las violencias institucionales y sociales, siendo su más grave expresión los crímenes de odio por orientación sexual, identidad y expresión de género. Por lo cual, resulta imperioso que las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos que integran la Federación prioricen en su agenda el trabajo a favor de esta población.

Este documento puede ser el comienzo de un trabajo defensorial con criterios base en toda la región, a la altura de la importancia de la materia que nos ocupa, los derechos humanos en relación con la diversidad sexual y género, para ofrecer mejores servicios a las personas que acuden a nuestras instituciones en busca de protección.

Finalmente, esperamos que esta sea una valiosa contribución a los trabajos de cooperación, intercambio y aprendizaje conjunto entre nuestras instituciones. Agradecemos los esfuerzos de los expertos y responsables institucionales de las 10 oficinas de Ombudsman que participaron en la elaboración de este texto; a la Federación Iberoamericana de Ombudsman; a PROFIO-GIZ por habernos acompañado en esta enriquecedora construcción conjunta y a los titulares de las Defensorías por el compromiso expresado en la defensa de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, en el espíritu de seguir construyendo sociedades más justas y solidarias.

Defensoría de LGBT de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Argentina

Procuradoria Federal dos Direitos do Cidadão de Brasil

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia

Defensoría de los Habitantes de Costa Rica

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República de Honduras

Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

A decorative border at the top of the slide consists of a repeating pattern of dark blue diamonds on a lighter blue background. The diamonds are arranged in a grid, with each diamond overlapping the one below it and the one to its right.

I. Objetivos, alcance y adaptación de los lineamientos

I. Objetivos, alcance y adaptación de los lineamientos

Generales

Establecer criterios técnicos que sirvan de apoyo y orientación a todo el personal que labora en las defensorías del pueblo, procuradurías, proveedurías, comisiones nacionales o estatales de derechos humanos, para proporcionar una atención libre de estigma y discriminación a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), afectadas en sus derechos.

Específicos

- Contar con los lineamientos idóneos, que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas LGBTI, por parte de todo el personal que labora en las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos, desde la presentación de sus quejas o reclamaciones² hasta la culminación de las mismas.
- Proporcionar a todo el personal que labora en las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos, conocimientos sobre los marcos internacionales y nacionales vinculados a los derechos de las poblaciones sexualmente diversas, para que sean incorporados en su trabajo.
- Establecer una guía básica de actuaciones para la orientación en general de todo el personal que labora en las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Contribuir en la supervisión del trabajo realizado por todo el personal que labora en las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos, para que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a la población LGBTI, durante el desarrollo de sus labores.

2// Las INDH tienen diferentes denominaciones respecto a las «denuncias» que reciben de los y las ciudadanas, como por ejemplo solicitudes de intervención, reclamaciones, escrito de queja o queja propiamente dicho.

Alcance

El presente documento tiene como finalidad que el personal de las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos que conforman la Federación Iberoamericana de Ombudsmán brinde una atención especializada, libre de estigmas, prejuicios y discriminación contra las personas LGBTI.

Adaptación de los lineamientos

Los presentes lineamientos son complementarios y deben adaptarse a las características legislativas de cada país; no se pretende homogeneizar ni estandarizar las normas que rigen la atención existente en cada institución. Estos lineamientos son básicos para la complementariedad de las acciones que se realizan en las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos.

A decorative border at the top of the slide consists of a repeating pattern of dark blue diamonds. Each diamond is formed by two intersecting lines, creating a grid of smaller diamond shapes.

II. Marco Jurídico

II. Marco Jurídico

A continuación se citan, de manera enunciativa y no limitativa, algunas normas que conforman la base de los derechos fundamentales en materia de protección, lo cual no impide en modo alguno que la actuación del personal institucional se pueda regir por otros preceptos contenidos, tanto en normas convencionales e imperativas categóricas, independientemente de su fuente formal y normas de derecho derivado, como las producidas mediante resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Los instrumentos enumerados en el siguiente acápite están ordenados cronológicamente.

2.1 Instrumentos de carácter universal y regional

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).** Prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).** Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Artículo 1) y que cada persona puede ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Todos y todas tienen el derecho de no ser discriminados/as, incluyendo como categorías prohibidas a la orientación sexual y la identidad de género. Este derecho está protegido por el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por las disposiciones sobre no discriminación de los tratados internacionales básicos de derechos humanos. Además, el artículo 7 de la Declaración Universal establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección frente a ella.
- **Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1960).** C. 111 de la OIT. Adopción: Ginebra, 42ª reunión CIT (25 junio 1958).

- **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos/ PDCP (1966).** El artículo 2 estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Específicamente, el artículo 26 estipula que *«Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»*. Del mismo modo prohíbe las situaciones de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y detenciones arbitrarias de las personas (Artículos 7, 9 y 10); y regula otros derechos relevantes vinculados a los contextos de especial protección de las personas LGBTI, como el derecho a la personalidad jurídica de las personas transexuales e intersex (Artículo 16); el derecho a la libertad de expresión en contraposición de la apología y odio por homofobia y transfobia; y el derecho a la reunión pacífica de las personas (Artículos 19, 20 y 21); y el derecho a la protección de parejas y las familias (Artículo 23.1). (el resaltado es por fuera del texto original)
- **Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículo 2).
- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979).** Califica a la discriminación como *«toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera»* (Artículo 1).

- **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la ONU (1984).** El derecho internacional obliga a los Estados a proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello incluye la obligación de prohibir la tortura y otras formas de maltrato y ofrecer reparación por dichos actos. Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la Convención contra la Tortura de 1984, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos: definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) **por razón de discriminación**. (el resaltado es por fuera del texto original).
- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).** A diferencia de la Declaración y la Convención en contra de la Tortura del sistema de Naciones Unidas, en el sistema interamericano se introduce un tipo abierto en el elemento teleológico, respecto a la finalidad de la tortura a través del enunciado: «cualquier otro fin» que implica que la conducta debe tener una finalidad, sin que sea determinante su contenido.
- **Convención sobre los Derechos del Niño (1989).** *«Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales»* (Artículo 2).
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).** Desde su Preámbulo, inciso «p», los Estados Partes se expresaron *«Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición»*, para después en su artículo 5, inciso 1, sobre igualdad y no discriminación señala que *«Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna»*. (el resaltado es por fuera del texto original).

- **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (06/05/2013).** Contempla la discriminación hacia las personas LGBT, existiendo una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como categorías prohibidas de discriminación e insta a los Estados Partes a la adopción de políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación. La Convención identifica varias formas de discriminación como la indirecta, la cual implica causar una desventaja a una persona que pertenece a un grupo específico, y la discriminación múltiple o agravada, donde se pretende anular o limitar el goce o ejercicio de los derechos fundamentales. Además, insta a los Estados adheridos a la adopción de políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades; medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación. El texto de la Convención crea como mecanismo de monitoreo un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, compuesto por especialistas independientes, nombrados por los Estados Miembros de la Convención³ .
- **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015),** que contempla expresamente la orientación sexual y la identidad de género en su artículo 9, sobre «*derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia*»⁴ .

3// La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en Guatemala en junio 2013, contempla expresamente la orientación sexual dentro de los motivos en los cuales puede fundamentarse la discriminación, pero hasta la fecha solo cuenta con la firma de 10 Estados: Argentina (06/06/13); Bolivia (03/10/15); Brasil (06/06/13); Chile (10/22/15); Colombia (09/08/14); Ecuador (06/06/13); Haití (06/25/14); Panamá (06/05/14); Perú (10/25/16); y Uruguay (06/06/13). A octubre del 2017 no se encuentra en vigor.

4// La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Estados Unidos en junio de 2015, a la fecha solo ha recibido la firma de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay. Entró en vigor el 11 de enero de 2017. En vigor para Bolivia, Chile, Costa Rica y Uruguay.

- Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, criterio establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención *Belém do Pará*; y Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 19/10/2005)

Para obtener un panorama general de todas las convenciones internacionales fundamentales de derechos humanos y los protocolos adicionales, consulte el sitio: <http://www2.ohchr.org/english/law/>

Instrumentos específicos sobre la diversidad sexual

- **Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (2006).** La Declaración de Montreal es un documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT. La Declaración delinea una serie de derechos y libertades relativos a las personas LGBT, propone que estos deben ser universalmente garantizados. Engloba todos los aspectos de los Derechos Humanos, desde la garantía de las libertades fundamentales a la prevención de discriminación en materia de sanidad, educación e inmigración. La Declaración también hace referencia a diversos puntos relativos a la promoción global de los derechos LGBT. Contiene los avances logrados como las demandas y exigencias de esta población.
- **Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género (2007).** Los Principios Yogyakarta son aquellos relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). El documento final contiene 29 principios e incluye recomendaciones a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y a la propia Organización de las Naciones Unidas. Los Principios de Yogyakarta fueron presentados, como una carta global para los derechos LGBT, el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de

las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, se adoptaron los principios de Yogyakarta «*plus 10*» como un suplemento a los principios del año 2007.

- **Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008).** La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos. La declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas.
- **OEA. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)** Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008). Establece que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, manifiesta su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- **OEA. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09)** Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009). Se condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Por otro lado, insta a los Estados a asegurar que se investiguen y se juzguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en estos contextos.

- **OEA. AG/RES. 2600 (XL-O/10)** Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010). Se condena nuevamente los hechos de violencia e insta a la no impunidad de estos actos. A su vez alienta a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- **AG/RES. 2653 (XLI-O/11)** Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011). Se condena los actos de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, y se insta a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación. Se condena nuevamente los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, así como insta a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. Se alienta, por primera vez, a los Estados Miembros la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.
- **Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.** Asamblea General de las Naciones Unidas (7 de junio de 2011). Esta resolución tiene entre sus antecedentes: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10). Se insta a los Estados a que adopten políticas para combatir la discriminación contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, condena los actos de violencia contra las personas LGBTI, y también insta a los Estados a asegurarse de que sean investigadas tales violaciones y los responsables sean llevados ante la justicia.
- **Resolución 17/19, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/17/19,** de 14 de julio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos. Es la primera resolución de las Naciones Unidas que refiere específicamente a la temática, donde se expuso la preocupación por los actos de discriminación y violencia (en sanciones penales y otras leyes) debido a la orientación sexual y la identidad de género bajo el nombre «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra LGBTI». Este informe pide a los Estados que revoquen

las penalizaciones a las relaciones consensuadas entre adultos del mismo sexo y que reconozcan legalmente el género con el que las personas transgénero se identifican.

- **ONU. Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 37° período de sesiones, 11 de octubre de 1989, HRI/GEN/1/Rev.7.** El Comité considera que el término «discriminación», tal como se emplea en el Pacto (PDCP), debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁵.
- **ONU. Observación General N° 20 de 2009 (E/C. 12/GC/20).** Sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.

Opinión consultiva/sentencias vinculadas al tema

- **Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 (19/01/1984). Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización solicitada por el gobierno de Costa Rica.** Sobre la noción de igualdad (párrafo 55): *«La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza».*
- **Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 (17/09/2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados solicitada por los Estados**

5// Confrontar: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18. Fecha de consulta: 05/03/2018.

Unidos Mexicanos. En la presente Opinión Consultiva se efectúa una definición de diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación: *«El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos»* (párrafo 84). La Corte IDH considera el principio de la igualdad y el de la no discriminación como normas de jus cogens, transversales al orden jurídico interno e internacional: *«Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens»* (párrafo 101). Asimismo, establece la obligación de los Estados de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto (párrafo 103).

- **Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 (24/11/2017). Serie A No. 24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.** A partir de esta Opinión Consultiva se escribe un nuevo hito en el reconocimiento de derechos de la población sexualmente diversa. En ella se dispone una serie de recomendaciones sobre los requisitos que debería tener el procedimiento de adecuación de los registros y los documentos de identidad a la identidad de género ante una posible solicitud en ese sentido. La Corte IDH opina por unanimidad que la identidad de género es un derecho protegido por la Convención Americana por lo que los Estados están en la obligación de reconocer y regular en su ámbito interno: *«El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116»*⁶ (refiriéndose a párrafos de la Opinión Consultiva OC-24/17).

- **Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.** En esta sentencia se establecen ciertas medidas a los Estados en relación a la discriminación: (1) abstenerse de incluir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos; (2) revocar las normas de carácter discriminatorio; (3) combatir las prácticas discriminatorias y (4) adoptar normas y acciones necesarias para reconocer y asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley (párr. 141)⁷.
- **Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C. No. 124, párr. 271.** El Tribunal ha señalado que además de que el Estado debe abstenerse de realizar acciones discriminatorias de jure o de facto, también están obligados «*a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias*» (párr. 271)⁸.
- **Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.** Este caso hace referencia a una madre lesbiana chilena que fue discriminada por su orientación sexual y fue privada de la tenencia de sus hijas por los Tribunales chilenos⁹.
- **Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.** En relación a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia. Derechos de los niños y niñas, el derecho a la familia, garantías judiciales y procesales. Protección judicial con el objeto de buscar mayor celeridad y evitar el retardo de la Justicia.

6// Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 2 de la opinión final.

7// Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf. Fecha de consulta: 05/03/2018.

8// Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf. Fecha de consulta: 05/03/2018.

9// Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Fecha de consulta: 05/03/2018.

- **Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.**
 Demanda presentada por un hombre gay, quien vive con VIH/sida, quien reclamaba la pensión por supervivencia de su pareja del mismo sexo. En este caso se reconoce los efectos patrimoniales de las relaciones entre las personas del mismo sexo ¹⁰.
- **Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.**
 La demanda fue presentada por un hombre expulsado de las Fuerzas Armadas de Ecuador por la presunción de ser gay. La Corte IDH condena las normas discriminatorias contra personas por su orientación sexual, en particular las leyes que consideraban incompatible a la homosexualidad con el servicio de las armas, extendiendo los efectos de la discriminación por la condición real o presunta de las personas¹¹.
- **ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Nicholas Toonen Vs. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994).** El caso dio lugar a la derogación de las últimas leyes contra la sodomía australianas, cuando el Comité determinó que las prácticas sexuales consentidas entre adultos y en privado estaban protegidas por el concepto de «vida privada» del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que prohíbe las injerencias arbitrarias del Estado en la vida privada de las personas.
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Goodwin Vs. Reino Unido, 2002-VI Corte E.D.H. Sentencia 28957/95.** Establece la obligación del Estado de reconocer en los documentos de identidad el nuevo género de las personas transexuales post-operativas.

2.2. Marco Jurídico Nacional

Cada institución desarrollará este acápite de acuerdo a su marco jurídico vigente en el ámbito nacional o local según sea el caso.

10// Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf. Fecha de consulta: 05/03/2018.
 11// Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf. Fecha de consulta: 05/03/2018.

A decorative border at the top of the page consists of a repeating pattern of dark blue diamonds on a lighter blue background. The diamonds are arranged in a grid, with each diamond overlapping the one below it and the one to its right.

III. Disposiciones generales, principios rectores y enfoques

III. Disposiciones generales, principios rectores y enfoques

Principios rectores

El reconocimiento de las necesidades esenciales para la protección de los derechos universales de las personas LGBTI se apoya en los siguientes principios:

Principio pro persona

Este principio implica que cualquier interpretación de las normas debe siempre favorecer a la plena vigencia de los derechos de la persona para alcanzar un mayor respeto de su dignidad. Y que en caso de existir dos normas, por ejemplo, una que brinde una mejor protección a la persona y otra que sea más restrictiva, deberá aplicarse la más protectora. El personal de la institución deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Trato digno

Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Progresividad o de integralidad maximizadora del sistema

Reconoce que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías. A la par, esto implica que ninguna política pueda generar un retroceso o regresión en el reconocimiento, goce o garantía de algún derecho fundamental.

Eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos

Este principio implica que los derechos humanos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.

Principio de interpretación

El principio de interpretación teleológica o finalista, por el que toda interpretación de derechos humanos debe basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más efectiva posible de los derechos¹².

Principio de igualdad, no discriminación y medidas afirmativas

Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género en todos los ámbitos. La atención especializada deberá considerar las necesidades específicas y los obstáculos particulares que las personas LGBTI enfrentan en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género y los efectos diferenciales de cada situación.

El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, derivan de la naturaleza única e idéntica del ser humano y es inseparable de la dignidad humana. La prohibición de la discriminación es un principio transversal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye un elemento esencial para la defensa y protección de tales derechos, tanto en el ámbito internacional como nacional. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece lo que se puede entender como discriminación:

«...Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas» (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr. 7).

12// Aguirre Arango, José Pedro. La Interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Página 77. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf> (Fecha última de consulta: 27/10/2017).

En ese sentido, la discriminación puede presentarse tanto por actos dirigidos directamente a ocasionar una distinción, exclusión, restricción o preferencia en el disfrute de los derechos a las personas, como aquellas que de forma indirecta tienen este efecto, incluyendo las costumbres o pautas de comportamiento socialmente aceptadas. Como violación de los derechos humanos, afecta al ser humano en su integralidad y no solo en uno de los aspectos que conforman su realidad.

Además de la discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, también debe analizarse en el caso concreto la posible existencia de uno o varios de los otros motivos prohibidos de discriminación. De conformidad con el artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, son motivos prohibidos la discriminación por nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Efectividad de derechos

El personal de las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos velará porque las autoridades adopten medidas para hacer efectivos los derechos de la población LGBTI, incluidas las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones que facilitan la vulneración de sus derechos o para la restitución de los mismos. Para cumplir lo anterior se tendrán en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores LGBTI.

Principio de privacidad y confidencialidad

Es la garantía procesal de que la información que se suministra en determinados procesos o procedimientos, se encuentra protegida y no será divulgada sin el consentimiento de la persona que la suministra.

Interés superior del niño, niña y adolescente

En todas las acciones que se adopten en relación con la protección y atención integral de la niñez, el «interés superior del niño» será la principal consideración, reconociéndoles en todo momento como sujetos titulares de derechos. Este principio

se ubica en el artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los cuatro principios generales en lo que respecta a la aplicación e interpretación de todos los derechos contenidos en la Convención y que debe ser concebido como un concepto dinámico que se debe analizar en su contexto.

El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el interés superior del niño es un concepto triple: «**a)** *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.* **b)** *Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.* **c)** *Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales»¹³.*

En este orden de ideas, se debe respetar la evolución de las facultades de los niños y las niñas y su derecho a preservar su identidad. Además, los niños y las niñas tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad, madurez y contexto socio-cultural.

Integralidad y complementariedad de los lineamientos

Los lineamientos desarrollados en el presente documento deben ser considerados e interpretados integralmente.

13// Comité sobre los Derechos del Niño Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, 29 de mayo del 2013. Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Página 4, párrafo 6.

Buena fe

Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.

Celeridad

Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la atención del peticionario.

Y todo lo demás que establezcan los instrumentos internacionales y las normas secundarias.

Enfoque de los lineamientos sobre diversidad sexual

Para efectos del presente lineamiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes enfoques:

Enfoque basado en Derechos Humanos

El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que, desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo¹⁴. Incorporar el enfoque de derechos humanos en la tarea cotidiana implica problematizar y reflexionar sobre aquellos prejuicios y supuestos sobre personas o grupos sociales que hemos adquirido a lo largo de nuestra vida, en tanto integrantes de una sociedad desigual que construye narrativas que legitiman esa desigualdad y que van en detrimento del pleno ejercicio de derechos de las personas y grupos discriminados¹⁵.

Dentro del enfoque basado en derechos humanos se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

14// Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York, Ginebra, 2006. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>. (Fecha de consulta 23/11/2017).

15// Ministerio de Desarrollo Social. Manual de Orientaciones Técnicas para la Atención Ciudadana. Particularmente, Buenas prácticas para una atención no discriminatoria a la población LGBT: Orientación sexual e identidad de género. Uruguay, febrero 2015, páginas 30-31.

Términos vinculados	Breve definición
Dignidad Humana	Es la base del desarrollo de los derechos humanos y se refiere al valor inherente que tiene cada persona por su condición de ser humano; es un valor permanente y no depende de la posesión de determinados rasgos, del reconocimiento social ni del lugar que ocupe la persona en la sociedad. Significa que cada ser humano debe ser considerado un fin en sí mismo y nunca solo como un medio.
Igualdad	Parte del reconocimiento de las diferencias naturales que existen entre todos los seres humanos, pero reconoce que, frente a estas, todos y todas debemos recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos humanos. La Corte IDH ha establecido que la «(...) <i>noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza</i> » ¹⁶ .
Igualdad formal	Implica que las normas jurídicas traten a todas las personas con neutralidad, sin ningún tipo de distinción.
Igualdad material	Implica que las personas no tengan obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de los derechos humanos y que puedan ejercer estos derechos en las mismas condiciones que otras personas.
Libertad	Es un atributo de las personas humanas que les permite autodeterminarse y decidir sobre las opciones y actos que dan sentido a su existencia.

Fuente: Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección General de Educación e Investigación (2015). Conceptos básicos de derechos humanos (p. 1). Quito: DPE. Disponible en <http://repositorio.dpe.gob.ec/image/Conceptos-DDHH.pdf>.

16// Corte IDH. Opinión Consultiva n. 4/1984, párrafo 55.

Enfoque diferencial

El enfoque diferencial propone que las personas o grupos de población que tengan vulnerabilidades especiales (físicas, psíquicas, sociales o ambientales), reciban una atención acorde a su situación, características y necesidades especiales, con el fin de evitar diversas formas de discriminación y violencia; y que estas necesidades puedan abordarse a través de mecanismos legales, servicios y de política pública diferenciales. En ese sentido el enfoque diferencial, basándose en el *principio de la equidad*, busca la igualdad real y efectiva; por lo tanto, disminuir situaciones de inequidad y dificultad en el goce efectivo de sus derechos fundamentales, buscando lograr la equidad en el *derecho a la diferencia*. El enfoque diferencial se refiere entonces a una atención que responda a las necesidades particulares desde las perspectivas de ciclo vital, género, orientaciones sexuales, pertenencia a un grupo étnico (indígena, afrodescendiente y ROM¹⁷), ubicación dentro de un grupo social en posición socioeconómica desventajosa, y a las diferentes discapacidades tanto físicas como mentales. Estas condiciones se pueden conjugar en una misma persona, lo cual implica observar no solo a hombres o mujeres sino a estos en los diferentes momentos de su ciclo vital, perteneciendo a distintos grupos étnicos, en distintos contextos culturales y con experiencias particulares¹⁸.


Perspectiva de género

El Consejo Económico y Social definió la incorporación de la perspectiva de género como «el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros»¹⁹.

17// El pueblo Rom es un grupo étnico que llegó a América Latina desde el tiempo de la Colonia y tienen una alta población en Colombia. Confrontar: <http://www.semana.com/on-line/articulo/el-pueblo-rom-colombia/63243-3> Fecha de consulta: 08/03/2018.

18// Ministerio de la Protección Social. Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. UNFPA, Colombia, 2011, página 64.

19// Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 3 (A/52/3/Rev.1), capítulo IV, párr. 4.

A decorative border at the top of the page consists of a repeating pattern of dark blue diamonds on a lighter blue background. The diamonds are arranged in a grid, with each diamond overlapping the one below it and the one to its right.

IV. Lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos

IV. Lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos

4.1. Lineamientos relacionados con la atención respetuosa y sin discriminación (Trato digno)

- 1) Ningún tipo de discriminación puede ser aceptada.
- 2) Las personas LGBTI son sujetos de derechos, no beneficiarias de asistencia.
- 3) Reconocer que la atención a personas LGBTI afectadas en sus derechos, no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales. Por el contrario, se trata del estricto cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de que la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas no pueden ser limitantes en el ejercicio de sus derechos.
- 4) Brindar un trato respetuoso y digno a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, expresión o identidad de género, estableciendo mecanismos adecuados y especializados que permitan garantizar el derecho de acceso a los diferentes servicios institucionales a las personas LGBTI.
- 5) Reconocer que la atención especializada requiere de capacidades técnicas y humanas libre de discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género, y está encaminada a contribuir a la protección y defensa de los derechos de las personas LGBTI.
- 6) La atención que se proporcione será interdisciplinaria dependiendo del contexto del caso y de las necesidades de las personas que acuden a nuestra institución.
- 7) El o la profesional debe abstenerse de emitir juicios de valor respecto a los hechos relatados por la persona LGBTI que acude a la institución.

- 8) No presuponer la heterosexualidad de las personas, por ello es importante utilizar términos inclusivos y respetuosos que no lesionen sus derechos y que incluyan a la comunidad LGBTI en toda su diversidad.
- 9) Evitar sugerir que la persona cambie de conductas o comportamientos relacionados con su orientación sexual, expresión e identidad de género. Por el contrario, empoderar a la persona en la defensa de sus derechos.
- 10) No recomendar o prescribir tratamientos y/o evaluaciones psicológicas o psiquiátricas a una persona por el cuestionamiento de su identidad y/o expresión de género u orientación sexual.
- 11) Al recabar o recibir la queja, denuncia o reclamación, procurar obtener todos los datos necesarios, evitando en lo posible posteriores declaraciones que ocasionen una revictimización de la persona sobre todo en casos de violencia y teniendo en cuenta los lineamientos relacionados a la confidencialidad y clima de confianza.

Entrevista empática y respetuosa

Todo gesto es importante. Hay que tener presente que en toda comunicación el lenguaje no verbal importa. La gestualidad y la actitud corporal hacia el otro transmiten mensajes que el receptor percibe, por lo que cuidar este aspecto es fundamental.

Escucha activa, atenta y respetuosa. Generar empatía y confianza.

Empoderar: Brindar a la persona información sobre sus derechos y cómo defenderlos.
Palabras de refuerzo: «Es importante que te hayas acercado».

No cuestionar sus dichos o actos: No Juzgar.
Tranquilizar.

No pretender que la persona actúe, piense o sienta como lo haríamos nosotros.

Si nuestra atención está dividida, por ejemplo, si además de escuchar estamos haciendo otras cosas a la vez, produce incomodidad en quien está hablando.

Si nuestra atención está centrada en nosotros mismos, por ejemplo, pensando en lo que vamos a decir y no comprometidos en escuchar a la otra parte, no generamos una entrevista empática.

Quitarle importancia al relato de la otra persona, o interrumpir constantemente.

Rol corporal: asentir con la cabeza, la mirada.

Proporcionar información de forma clara y apropiada que posibilite una decisión informada.

No utilización del celular durante la entrevista.

Cómo dirigirse a la persona: tratar como varón a una mujer trans, o como mujer a un varón trans constituyen formas de violencia simbólica que es necesario erradicar para una atención no discriminatoria. No siempre es sencillo decodificar el género de alguien por su aspecto o por su forma de hablar. Si no tenemos certeza podemos utilizar un lenguaje genéricamente neutro y referirnos a la persona por su apellido. En la medida en que avance la conversación podemos ir detectando cómo se posiciona genéricamente la persona.

Ministerio de Desarrollo Social: Manual de Orientaciones Técnicas para la Atención Ciudadana, Uruguay, febrero 2015, particularmente, Buenas prácticas para una atención no discriminatoria a la población LGBTI: Orientación sexual e identidad de género, página 54.

- 12) La institución debe atender y aceptar la solicitud de la persona de ser atendida por otro funcionario o funcionaria en caso de sentirse discriminada.
- 13) Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de estas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se tomarán medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

4.2. Lineamientos relacionados a las formas de identificación de las personas LGBTI

- 1) Las y los profesionales de la institución de Derechos Humanos formularán las preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de credo, convicciones morales, religiosas, entre otras.
- 2) Preguntar a la persona cuál es el nombre con el que quiere ser atendido y referirse siempre a la persona de acuerdo con el género expresado.
- 3) Llamar a la persona por su apellido en caso de no tener seguridad si el nombre que figura en los registros es el que utiliza y no es posible preguntar por el nombre, reconociendo siempre su derecho a la autoidentificación libre.
- 4) Respetar los términos gay, lesbiana, bisexual, trans e intersexual, u otro, si la persona que acude al servicio de atención se identifica como tal.
- 5) No se debe poner comillas alrededor del nombre o alrededor del pronombre que refleja su identidad de género.
- 6) Los instrumentos de registro deben consignar no solo los datos que aparecen en los documentos de identidad sino también el nombre expresado por la persona y por el cual desea ser identificado, sobre todo en aquellos países donde no se ha regulado la identidad de género en normas específicas.

4.3. Lineamientos relacionados a la confidencialidad y clima de confianza ²⁰

- 1) Promover un clima de confianza, empatía, aceptación y respeto con el objetivo de ofrecer una atención libre de estigmas, prejuicios y discriminación hacia personas LGBTI, transmitiendo y utilizando mensajes positivos de acompañamiento. La persona que acude a los servicios para solicitar atención o información debe sentirse escuchada, aceptada, entendida y apoyada en todo momento.
- 2) Toda intervención deberá iniciarse con previo consentimiento libre e informado de las personas atendidas. Es por ello que la información debe ser comprensible, completa, veraz, oportuna y accesible en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos existentes.
- 3) Nadie tiene la obligación de revelar su orientación sexual o identidad de género (ámbito de la vida privada) ²¹. No se debe preguntar sobre estos temas, pues de ninguna forma es un requisito para la atención.

20// En los casos de violaciones a los derechos humanos y crímenes de odio, que tienen como causa o motivación la discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género, si bien es necesario contar con la información relacionada con esa motivación, cabe recordar que el móvil puede ser la orientación sexual o identidad de género de la víctima, real o percibida, por lo que no es indispensable cuestionar sobre si la persona efectivamente tiene esa orientación o práctica sexual, o esa identidad de género. De acuerdo con los principios generales de la actuación de las instituciones de derechos humanos, es fundamental mantener los principios de confidencialidad y de atender a lo dicho y expresado por el quejoso, de tal suerte, que si es su deseo expresar ese dato personal se podrá asentar en las actas, pero nunca requerirlo, mucho menos de manera que dé lugar a interpretar la pregunta como una coacción o una invasión en su intimidad. Todo esto se orienta a no volver a victimizar a la persona que acude a nuestra institución.

21// La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien. (Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/mandato/precisiones.asp>). Por otro lado, la Corte IDH ha precisado que, si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula «Protección de la Honra y de la Dignidad», su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual. Ver: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrafo 133. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar») Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrafo 276.

- 4) Las personas LGBTI tienen la autonomía y son las que deben decidir sobre el registro y el tratamiento de sus vidas. Ante el pedido explícito de mantener la confidencialidad de su orientación sexual, identidad o expresión de género, de sus características físicas, de su nombre o cualquier otro dato que las personas consideren sensibles deberá respetarse tal pedido. Es por ello, importante contemplar y salvaguardar la privacidad. No deben divulgarse los motivos de la atención o cualquier información sensible a terceras personas. En estos contextos se recomienda utilizar seudónimos o siglas que no identifiquen a las personas.
- 5) En situaciones en que la persona exprese libremente su orientación sexual o identidad de género y es relevante al caso consignar este dato en los registros, es importante activar las medidas de confidencialidad. Un dato de esta naturaleza solo debe registrarse cuando la persona brinda la información en forma voluntaria para la comprensión de los hechos que tienen un trasfondo de discriminación por orientación sexual o identidad de género o un contexto de violencia. En caso que la persona sí desee asumir o hacer pública su orientación sexual, expresión y/o identidad de género, se debe respaldar su decisión y de inmediato construir una estrategia de acompañamiento si el contexto del caso lo requiere.
- 6) Solicitar a la persona autorización para hacer uso de la información de su orientación, expresión y/o identidad de género o de su nombre durante el proceso de intervención o de cualquier dato sensible, a fin de no vulnerar su derecho a la intimidad, confidencialidad y reserva de la información. El consentimiento para utilizar estos datos debe ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en cualquier momento, sin que esto implique desventaja o perjuicio alguno para ella.
- 7) Se debe utilizar la información sobre las personas o familias de acuerdo a la legislación vigente en materia de seguridad de la información y teniendo en cuenta el párrafo anterior.
- 8) La información de la situación puede ser compartida solo en ámbitos técnicos, bajo el criterio de utilidad para la intervención y de protección a la persona/familia, respetando los criterios de confidencialidad descritos.

- 9) Respetar la decisión de la persona de no hacer pública su orientación sexual, expresión y/o identidad de género. No sugerir que lo haga, ya que no es requisito para su denuncia o tratamiento del caso. Se trata siempre de una decisión personal y voluntaria. La información que se brinde a la prensa e incluso a organizaciones de la sociedad civil debe respetar la intimidad de la persona y de su familia o entorno (Estos lineamientos se complementan con los lineamientos relacionados con la identificación de contextos de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género).

4.4. Lineamientos relacionados con la protección especial e integral en los casos de niños, niñas y adolescentes

- 1) En casos vinculados con personas menores de edad se debe tener en cuenta los principios de autonomía progresiva, derecho al desarrollo integral e interés superior del niño, niña y adolescente de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño: El respeto de sus necesidades y derechos, incluyendo el consentimiento y la confidencialidad.
- 2) Debemos tener en cuenta lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño: «El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que “[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”. Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño”; y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño».
- 3) Durante el procedimiento se reconocerá al niño, niña y persona adolescente como titular de todos los derechos reconocidos a todo ser humano, además de los derechos reconocidos por su especial condición de persona menor de edad, por lo que se garantizará su participación durante todas las etapas. Su opinión será considerada al momento de la adopción de cualquier medida, acción o decisión, atendiendo a su edad y madurez.

- 4) Identificar en el entorno familiar la existencia de responsables que se puedan involucrar en el desarrollo de las estrategias de intervención. La participación de personas que se encuentran en el grupo familiar tiene un papel esencial para garantizar el respeto de todos los derechos del/a niño/a y persona adolescente y su bienestar general. Por ende, su involucramiento es clave y sus posturas consideradas, ya que serán quienes acompañen a la persona menor de edad.
- 5) En aquellos casos donde se detecten indicadores de maltrato o abuso en contra del niño, niñas o adolescente, negligencia o la ausencia de apoyo familiar, el Estado tiene la obligación de ejercer sus obligaciones de proteger y garantizar y su rol subsidiario frente a las obligaciones del grupo familiar, por lo que se debe instar a los mecanismos de protección de la niñez y de la adolescencia previstos en la legislación de cada país.
- 6) En los casos de niñas, niños y jóvenes bajo la protección del Estado ya sea por estar institucionalizados (caso de niñas y niños) o por estar en conflicto con la Ley (adolescentes) es importante verificar la actuación del Estado en su rol de garante y protector de los antes citados, por cualquier afectación a sus derechos humanos por motivos de discriminación de cualquier índole, incluyendo la orientación sexual, expresión de género o identidad de género.

4.5. Lineamientos relacionados con la identificación de contextos de discriminación por orientación sexual, expresión y/o identidad de género

- 1) Incorporar una atención especializada que reconozca los contextos de discriminación y de violencia hacia las personas LGBTI.
- 2) La atención especializada debe reconocer las problemáticas comunes y diferenciadas que presentan las personas LGBTI dentro del propio colectivo. La orientación sexual y la vivencia de la identidad y expresión de género trae consigo consecuencias e impactos diferenciados, que hay que identificar debidamente.
- 3) En la atención especializada se debe aplicar el enfoque de derechos humanos, el enfoque de género, el enfoque de la diversidad y el enfoque de la interseccionalidad, libre de prejuicios y estereotipos.

- 4) En casos donde se determine una presunta discriminación por orientación sexual, expresión y/o identidad de género se debe aplicar el criterio de «categoría sospechosa»²² al momento de interpretar y aplicar la garantía del derecho de igualdad ante la ley según lo ha venido aplicando la Corte IDH utilizando el Test de Escrutinio estricto frente a una restricción basada por orientación sexual ²³.
- 5) Considerar que no es necesario tener certeza sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona afectada, ya que, en algunos casos, sobre todo entre niñas, niños y adolescentes, la identidad puede no estar claramente construida. En cambio, lo que sí resulta determinante es identificar que la persona causante de la discriminación haya tenido la motivación o intención de sancionar algún aspecto de la orientación sexual, expresión o identidad de género. Este criterio debe ser aplicado también en contexto de violencia que se den por estas mismas motivaciones.

22// El origen del concepto de personas históricamente desaventajadas, que en la doctrina se le conoce como «categoría sospechosa» se encuentra subsumido en la doctrina del «escrutinio estricto» elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, para determinar si una regulación afecta la igualdad ante la ley, contenida en la enmienda XIV constitucional. El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados, como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad. Es decir, se produce una inversión de las reglas de la prueba; y el acto, aunque provenga del Estado, no se presume legítimo, sino, por el contrario, se presume discriminatorio; y el demandado deberá demostrar la razonabilidad de la medida. Sobre la doctrina de las «categorías sospechosas», véase Rey Martínez, Fernando, «Igualdad, Diferencia, Discriminación», en *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1995, pp. 39-61. También Ferreres Comellas, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 242-268.

23// La Corte Interamericana ha señalado en el Caso Atala Riffo y Niñas que «la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido» (Considerando: 92). A esto se debe agregar que en el caso de la «prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio» (párrafo 24). Confrontar: Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; y Corte IDH. En tanto, que en el Caso Norín Catrimán y otros, la Corte también se ha referido al término categoría sospechosa de la siguiente forma: «Para establecer si una diferencia de trato de fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjeron las decisiones judiciales» (Considerando: 226). Y en análisis efectuado por la Corte concluye que «considera que la sola utilización de estos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuran una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento» (considerando 227 y 228). Confrontar: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

4.6. Lineamientos relacionados con la identificación de condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad

- 1) Reconocer que la violencia por orientación sexual, expresión y/o identidad de género posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanentemente por tratarse de la identidad de la persona.
- 2) Estar atentos a la presencia de síntomas, signos, indicios físicos, emocionales, comportamientos o condiciones particulares que lo orienten para detectar y tratar lo más tempranamente posible los distintos tipos de violencia.
- 3) Identificar si en el relato se manifiestan situaciones de violencia de género, familiar y sexual por su orientación sexual, expresión y/o identidad de género. En el contexto de estos casos, identificar los casos urgentes donde, de la información obtenida, se advierta riesgo inminente que afecte la salud física y/o mental de la persona afectada, o de situaciones de alta vulnerabilidad, garantizando una respuesta adecuada y efectiva que prevenga mayores victimizaciones.
- 4) Contemplar que la orientación sexual, expresión e identidad de género es un factor que incrementa el riesgo en la atención de los casos de violencia de género, familiar y sexual, debido a que el accionar violento se fundamenta en el «deber ser» de la persona, pues tiene por intención «castigar» a la misma por no ser heterosexual o no comportarse según su rol de género, o también la intención de «corregir» para que reafirmen su sexualidad en torno a su sexo asignado al momento del nacimiento conforme la lectura de su cuerpo y rol socialmente esperado.
- 5) Identificar casos de violencia institucionalizada contra la población sexualmente diversa vinculada con el accionar de las fuerzas de seguridad en los contextos de prevención o persecución del crimen. Se recomienda aplicar los estándares internacionales respecto al tratamiento de violaciones de derechos por parte de las fuerzas de seguridad desarrolladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de los parámetros del Deber de Garantía y la Debida Diligencia.

- 6) Identificar casos de violencia vinculada con la delincuencia o el crimen organizado relacionado a la prostitución forzada, la trata de personas o todo aquel delito tipificado contra la libertad e indemnidad sexual, que tiene como víctima a una persona LGBTI. Se recomienda activar los protocolos de seguridad existentes en la institución en este tipo casos.
- 7) Realizar la evaluación de riesgo y, en casos de alto riesgo, diseñar los planes de seguridad o contingencia para el acompañamiento del caso. El plan de seguridad puede considerar:
 - a) Identificar la relación o vínculo entre la persona afectada y la persona agresora.
 - b) En los casos de violencia institucionalizada, identificar el involucramiento de las fuerzas de seguridad como trasgresor de los derechos.
 - c) Definir si existen conductas y/o trato discriminatorio o de rechazo ejercido por las/os integrantes de la familia (consanguíneo o afectivo).
 - d) Identificar y fortalecer a las redes de soporte familiar (consanguíneo o afectivo), social o institucional, que puedan proporcionar soporte emocional y albergue a la persona afectada.
 - e) Identificar y coordinar con otros actores que contribuyan al sistema de soporte para la atención de la persona afectada tales como: el entorno educativo, organizaciones civiles, programas del circuito local, entre otros.
 - f) Para este tipo de casos, es importante contar con el respaldo y apoyo de las organizaciones de la diversidad sexual. Es recomendable contar con articulaciones en redes intra e interinstitucionales de protección local.
- 8) Contribuir a la recuperación emocional y autoestima de las personas LGBTI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual. Así como, apoyar los procesos de empoderamiento de las víctimas.

4.7. Lineamientos relacionados con espacios seguros e inclusivos

- 1) Actúe ante un comportamiento y lenguaje anti-LGBTI. Este lenguaje y conductas no deben ser tolerados.
- 2) Garantizar un ambiente de trabajo libre de prejuicios, y de chistes, burlas o insultos homofóbicos.

- 3) Contar con espacios inclusivos en donde las personas LGBTI se sientan seguras, bienvenidas y reciban toda la atención que necesiten. En aquellos casos en que la persona tenga algún tipo de discapacidad será necesario adaptarse a las condiciones que requiera.
- 4) Garantizar acceso a los baños de acuerdo a la identidad de género. Se permitirá que acuda a los baños y vestuarios que se correspondan con su identidad en caso de que el centro no cuente con baños mixtos.

4.8. Lineamientos relacionados a recomendaciones de seguimiento a la aplicación de los lineamientos

- 1) Se recomienda declarar abierta y públicamente la posición de no discriminación por orientación sexual e identidad de género de la institución.
- 2) Se recomienda que las normas de Convivencia, Organización y Funcionamiento de las instituciones nacionales, provinciales y estatales de Derechos Humanos deberán incluir los aspectos recogidos en el presente lineamiento.
- 3) Cada institución deberá analizar y evaluar que su personal aplique los lineamientos establecidos en el presente documento cuando se trate de casos relacionados con la atención a las personas LGBTI.
- 4) Cada institución deberá evaluar que se esté llevando a cabo la correcta capacitación y difusión para la aplicación de los lineamientos establecidos en el presente documento.
- 5) Se recomienda efectuar acciones de seguimiento a la implementación de los lineamientos desarrollados en el presente documento.
- 6) Se recomienda elaborar instrumentos complementarios a los presentes lineamientos que exija su proceso de implementación, como por ejemplo, formularios inclusivos que faciliten al oficial realizar una entrevista adecuada o mejora en los registros de datos.

- 7) Se recomienda realizar un diagnóstico acerca de la aplicación de los lineamientos, en donde se deberá especificar las medidas que se deberán tomar, para la correcta aplicación del mismo.
- 8) Se recomienda llevar estadísticas y análisis sistemático de la temática relativa a discriminación, hostigamiento y violencias por razones de identidad de género u orientación sexual a fin de adoptar a futuro recomendaciones.

A decorative border at the top of the page consists of a repeating pattern of dark blue diamonds on a lighter blue background. The diamonds are arranged in a grid, with each diamond overlapping the one below it and the one to its right.

V. Breve Glosario sobre Diversidad Sexual

V. Breve Glosario sobre Diversidad Sexual

El desarrollo del presente glosario tomó literalmente tres fuentes principales: Los documentos efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes»²⁴, «Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América»²⁵ y la reciente Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo»²⁶, todos estos documentos contemplan una serie de conceptos aplicables a los presentes Lineamientos, los cuales son:

- **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.
- **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

24// OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF.166/12, 23 abril 2012. Así como, la página web de la CIDH sobre el tema: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Última fecha de consulta: 30/06/2017.

25// Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

26// Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 (24/1º017), solicitada por la república de Costa Rica. Serie A No. 24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, páginas 15-22. Confrontar: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es. Fecha de consulta 06/03/2018.

- **Sistema binario del género/sexo:** Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que «considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer». Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).
- **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.
- **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.
- **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o

interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

- **Tránsgendero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término *sombrilla* utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.
- **Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- **Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.
- **Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
- **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un

continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

- **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
- **Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.
- **Gay:** Se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.
- **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas *trans*. Dado que el término «homofobia» es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.
- **Lesbofobia:** Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.

- **Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
- **Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.
- **LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte (refiriéndose a la Corte Interamericana de Derechos Humanos) recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa’afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). (El primer paréntesis esta por fuera del texto original).

A decorative pattern of overlapping diamond shapes in a lighter shade of blue, located at the top of the page.

VI. Mapeo de actores

VI. Mapeo de actores

En este apartado cada institución de derechos humanos desarrollará el listado de instituciones y contactos importantes donde pueden acudir las personas del colectivo del LGBTI cuando sus derechos están siendo afectados o están en peligro de afectación.

A decorative border at the top of the page consists of a repeating pattern of dark blue diamonds. Each diamond is formed by two overlapping squares, creating a grid-like effect.

Fuentes de información

Fuentes de información

Protocolos, manuales, lineamientos

- **Lineamientos** para la atención de personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP. Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016 MIMP-PNCVFS-DE del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, Lima, Perú, 31 de marzo de 2016.
- **Protocolo** para la Atención de Usuarios del Registro Nacional de las Personas RENAP, particularmente las Directrices de comportamiento para la atención de usuarios de la población lesbiana, gay, bisexual, trans e intersexual (LGBTI). Ref. DE-0826-2016, Guatemala, 14 de marzo de 2016.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Protocolo** de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México, agosto 2014.
- Acuerdo que contiene el «**Protocolo** de actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en los casos relacionados con la atención a las personas pertenecientes al grupo lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTITI), durante la integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación». Tomo 100, Colima, Col., sábado 26 de septiembre del año 2015; Núm. 51, pág. 5.
- GLAAD. **Guía** Para los Medios - De la Alianza Gay y Lésbica Contra la Difamación. Para uso en los medios en español. Agosto 2010. En www.glaad.org.
- **Guía** del activista para usar los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Agosto, 2010. Disponible en: http://www.ypinaction.org/wp/wp-content/uploads/2016/10/Guia_del_activista_nov_14_2010.pdf Última fecha de consulta: 12/08/2017.
- GLSEN. **Guía** para Ser un/a Aliado/a de Estudiantes LGBT. New York. Disponible en: www.glsen.org/educator Última fecha de consulta: 12/08/2017.
- Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires. **Protocolo** de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o

discriminación de género u orientación sexual en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015.

- Ministerio de Desarrollo Social. **Manual** de Orientaciones Técnicas para la Atención Ciudadana (particularmente, Buenas prácticas para una atención no discriminatoria a la población LGBT: Orientación sexual e identidad de género). Uruguay, febrero de 2015.
- Manos diversas asociación civil. Una **Guía** para el cuidado de personas LGBT. Guía para el cuidador familiar. Bolivia, 2014.
- Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. **Manual**. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014.
- Ministerio de la Protección Social. **Modelo** de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. UNFPA, Colombia, 2011.
- Ministerio Público Tutelar. **Aportes** para el cumplimiento de derechos humanos en la temática intersex. Argentina, Documento de Trabajo N° 22. Género. Febrero de 2014.
- STEILAS. LGTBIQ TALDEA. **Guía** para trabajar la diversidad afectiva – sexual y de género (entorno educativo). Editorial Eteilas, España, mayo 2015. Disponible en: https://issuu.com/stee-eilas/docs/guia_diversidad_sexual_y_genero._st.
- CONAPRED y CENSIDA. **Recomendaciones** para servidores públicos sobre el uso de un lenguaje no discriminatorio. Breve glosario sobre diversidad sexual. México, 2011. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/249681/BreveGlosarioDS_.pdf (Última fecha de consulta: 12/10/2017).
- Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos. **Guía** de sensibilización para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género / Instituto Nacional de las Mujeres. San José: Instituto Nacional de las Mujeres; CIPAC (Colección Legislación para la igualdad y la equidad de género; N°.4). Costa Rica, 2010. Disponible en: https://www.cipacdh.org/pdf/MANUAL_INAMU.pdf (Última fecha de consulta: 16/10/2017).
- Circular N° 123-11, «**Política** Respetuosa de la Diversidad Sexual», Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Publicada en el Boletín Judicial N° 209 del 1 de noviembre de 2011.
- DRSS-o630-12 **Lineamiento** administrativo sobre los servicios libres de

- discriminación por orientación sexual o identidad de género, de la Dirección de Red de Servicios de Salud, de la Caja Costarricense del Seguro Social, 2012.
- Instituto de la Mujer y otros. **Protocolo** de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género. Comunidad de Castilla-La Mancha, España, enero 2017.
 - Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. **Guía** para Personal de Salud sobre Salud Sexual y Reproductiva y Prevención de la Violencia hacia Población LGTB. Programa para la Prevención de la Violencia Familiar y Sexual y la Asistencia a las Víctimas Programa Provincial de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Buenos Aires, 03/09/2012.
 - Procuraduría General de la República de México. **Protocolo** de actuación para el personal de la Procuraduría General de la República en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
 - SOMOSGAY. **Manual** LGBT paraguayo. Editorial Homonoi. Asunción, 2014.
 - Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) **Modelo de Protocolo latinoamericano** de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, sin fecha. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf> (Última fecha de consulta: 16/10/2017).
 - Federación Argentina LGBT. **Protocolo** de Actuación para Fuerzas de Seguridad en relación con la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, Argentina, sin fecha.
 - Decreto Número 062 (febrero 7 de 2014). **Política Pública** para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales —LGBTI— y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones Registro Distrital, Bogotá (Colombia), Año 48, Número 5296, página 1-35, 2014. Disponible en: http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPoliticasy/politicasyLGBTI/QueEs/Decreto_062_2014.pdf (Última fecha de consulta: 16/10/2017).
 - Ley N° 807, de Identidad de Género, vigente en Bolivia y modulada mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0076/2017 de 9 de noviembre de 2017.

- **Compendio Temático** Ministerio Público y los Derechos de LGBT: conceptos y legislación. Grupo de Trabajo Derechos Sexuales y Reproductivos de la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano – PFDC/MPF y Centro de Apoyo Operacional de los Derechos del Ciudadano de Ministério Público del Estado de Ceará – CaoCiudadanía/MPCE. Brasília: MPF, 2017. 84 p. Disponible en: file:///C:/Users/nvasquez/Downloads/Cartilha%20MP%20e%20os%20Direitos%20LGBT%202017_web.pdf (Fecha de consulta: 17/11/2017).

Sistema Universal e Interamericano

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una mirada a la violencia contra las personas LGBTI. Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014. Comunicado de prensa 153/14. Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», del 23 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Última fecha de consulta: 30/06/2017.
- Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Nueva York - Ginebra, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf Última fecha de consulta: 03/09/2017.

